

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 445.

Circular núm. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.

Varios Gefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar à efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes.

1.a En toda eleccion inmediata à la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual à la mitad de los que debe haber en el año siguiente à la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.a En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.a Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de Enero del año anterior à la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.a En la renovacion próxima se conside-

rarán vacantes las plazas de Concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos Oficiales retirados del Ejército y Armada y à quienes no se les ha obligado à desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Marzo de 1846.

5.a Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos Oficiales retirados del Ejército ó Armada, no se les obligará à desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su calidad de tales oficiales retirados ante el Gefe politico respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley: esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real. De orden de S. M. lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace saber à los Ayuntamientos para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Zaragoza 15 de julio de 1847.—
José Fernandez Enciso.

Núm. 446.

Circular núm. 250.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en Real orden de 10 del actual me dice lo que sigue:

La Reina [Q. D. G.] se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta Ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesias originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tegidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han rennido eu colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley sera considerada como traduccion la edicion que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, lite-

raria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ú obras ineditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodugese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 6.º Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier periódico del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertonece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretexto de anotarla, comentarla adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante, darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su órden.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo previamente á los interesados y á los tres peritos que el designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la

misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y cuando la obra sea de utilidad ó importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicio dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legitimos ó testamentarios, ó á sus derecho habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los

teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sugeto á las penas siguientes:

Primera: A perder todos los egemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 egemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 egemplares y asi sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de egemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar 2000 rs. ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de presion correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en espoñol en paises extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en las dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de egemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en esta falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion

dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño , pagará à los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 , rs, ni esceder de 3000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude , se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente , podrá pedir ante el juez de partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó expedicion de la misma , y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias estrangeras que se presenten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publique ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños , y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor , que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, Justicias , Gefes , Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad , que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio , Instruccion y Obras públicas , Nicomedes Pastor Diaz.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que se anecta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zaragoza 27 de Junio de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Núm. 447.

Circular núm. 251.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, me ha sido comunicada con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

Para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las si-

guientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los Gefes politicos.

1.a Se considerarán Empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º artículo 22 de la ley, los Depositarios de los Gobiernos politicos , los Administradores principales de Bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas.

2.a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los Sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosmas.

3.a Estan incapacitados para ejercer oficios municipales, los Consejeros provinciales supernumerarios.

4.a Corresponde á los Gefes politicos el conocimiento de todas las excusas y exsenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de Concejal, aun cuando los reclamantes reúnan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona Alcaldes ó Tenientes de Alcalde.

5.a La exension del cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde no lleva envuelta la exencion del cargo de Concejal.

6.a Siempre que un Concejal adquiere una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la expondrá al Gefe politico para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.a Podrán eximirse del cargo de Concejal los que cumplan sesenta años antes del día en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.a Los Concejales que fuesen nombrados Diputados à Córtes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento, mientras no renuncien el cargo de Concejales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periodico para la general noticia y fines correspondientes. Zaragoza 15 de julio de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Núm. 448.

Circular núm. 252.

Habiendo sido separado con esta fecha D. Ignacio Sancho del destino de guarda mayor de acaballo de los montes de la comarca de los partidos judiciales de Belchite y Caspe, y nombrado en su lugar D. Manuel Gracia con residencia en Escatron, se publica este anuncio para noticia de los pueblos de los referidos partidos á quienes encargo hayan y tengan por tal Guarda mayor al citado Gracia, y al cual se le abonará su sueldo en la forma prevenida desde la fecha que tome posesion. Zaragoza 12 de julio de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

ZARAGOZA :

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.